



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La musicoterapia es una disciplina perteneciente a las ciencias de la salud, que tiene como objetivos fundamentales la promoción, prevención, la asistencia y rehabilitación de la salud de las personas realizada a través del abordaje y el reconocimiento de las modalidades sonoras, tanto expresivas y receptoras como relacionales. En la actualidad está integrada activamente a los equipos y planes que promueven la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud consolidando los aportes de la musicoterapia y promoviendo el reconocimiento de su accionar.

Efectuando un mero recorrido histórico es dable destacar que las primeras prácticas comenzaron alrededor del año 1948 cuando un grupo de profesionales de educación musical se interesaron en la música para aplicarlos en programas especiales para niños con discapacidad.

En el año 1966 se creó la Sociedad Argentina de Musicoterapia y en el año 1967 la carrera universitaria en musicoterapia perteneciente a la universidad de El Salvador.

Entre los años 1968 y 1975 se efectuaron numerosas jornadas que significaron un importante avance en el desarrollo de la disciplina. En el año 1976, la ciudad de Buenos Aires fue sede del II Congreso de Musicoterapia y en el año 2008, también se celebró el XII Congreso Mundial de Musicoterapia.

El crecimiento y afianzamiento en los últimos años de la aplicación de la Musicoterapia en los campos preventivos y comunitarios han producido conceptualizaciones que están sentando las bases para un cuerpo propio de conocimiento.

Son innumerables los beneficios que se pueden recibir a partir de la intervención de un profesional de musicoterapia, entre algunos podemos destacar se evalúa el bienestar emocional, la salud física, la interacción social, las habilidades comunicacionales y las capacidades cognitivas de las personas. En ese proceso, el musicoterapeuta promueve y registra cambios expresivos receptoras y relacionales que permiten conocer como evoluciona el tratamiento.

El tratamiento con musicoterapia puede aplicarse a personas de todas las edades y en diversos campos como discapacidades (físicas, neuromotoras, mentales y sensoriales), de salud mental, educación, rehabilitación,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medicina obstétrica, cuidados paliativos, oncología, salud, psicoprofilaxis, geriátricas, prácticas preventivas y comunitarias.

Los profesionales musicoterapeutas trabajan en hospitales, centros de salud, clínicas, centros de rehabilitación, geriátricos, maternidades, centros comunitarios, consultorios particulares y escuelas entre otros establecimientos.

En la provincia de Río Negro, en el año 1997 se sancionó la ley n° 3112 por la cual se regula el ejercicio de los profesionales en musicoterapia, la citada ley aún no ha sido reglamentada por el estado provincial. A nivel nacional el Congreso de la Nación sancionó recientemente la Ley Nacional N° 27.153 de Ejercicio de la Musicoterapia. Si bien existen varios aspectos en los que coinciden ambas normativas, es preciso mencionar que la ley nacional 27.153 introduce conceptos que resultan necesarios considerar a efectos de contar con un marco normativo que se adecue a las necesidades de los profesionales en musicoterapia en la provincia de Río Negro.

Por lo expuesto consideramos que una readecuación y ajuste normativo de la jurisdicción provincial a la ley nacional resulta más oportuno; por lo tanto la modificación a la ley 3112 es lo que se presenta en el siguiente texto.

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica la ley provincial G n° 3112 del ejercicio de la profesión de musicoterapia, la que queda redactada de la siguiente manera:

"CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de musicoterapia se rige por la ley provincial G n° 3338 Ejercicios de los profesionales de la salud y sus actividades de apoyo, y los contenidos de la presente y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

CAPITULO II

Autoridad de aplicación, ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Artículo 2°.- Denominación. Se entiende por ejercicio profesional de la musicoterapia a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Ejercicio profesional: Se considera ejercicio profesional a las actividades que realicen los musicoterapeutas en la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud dentro de los límites de su competencia derivadas de las incumbencias del título habilitante. Asimismo se incluyen las actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría relacionadas a su ámbito de competencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Desempeño de la actividad. El profesional en musicoterapia puede ejercer su actividad en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, pertenecientes al ámbito público o privado o en instituciones mixtas.

Artículo 6°.- Control: El control del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde a la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

De las condiciones para el ejercicio profesional y las
incumbencias profesionales

Artículo 7°.- Ejercicio Profesional: El ejercicio de la profesión de musicoterapia puede ser ejercido por las personas que posean:

1. Título de Licenciado en Musicoterapia expedido por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada, debidamente acreditada.
2. Título de musicoterapeuta expedido por Universidad Nacional, Provincial, pública o privada, debidamente reconocida.
3. Título de Licenciado en Musicoterapia o Musicoterapeuta otorgado por Universidad extranjera, debidamente revalidado en Argentina.

En todos los casos los profesionales deben estar matriculados en la provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Alcances e incumbencias profesionales. Los profesionales en musicoterapia están habilitados para el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente y su reglamentación.
2. Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de este accionar no se provoque daño a la persona que asiste.
3. Participar en la definición de políticas públicas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Actuar en la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música.
5. Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios.
6. Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia.
7. Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia.
8. Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado o posgrado en musicoterapia.
9. Integrar equipos de investigación relacionados a la musicoterapia, efectuando publicaciones de divulgación científica en la materia.
10. Efectuar y recibir interconsultas y derivaciones provenientes de otros profesionales y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema lo requiera.
11. Ejercer la dirección, coordinación y demás tareas en áreas de musicoterapia de las instituciones de salud del ámbito público o privado.
12. Integrar tribunales dentro de organizaciones públicas o privadas donde se requiera seleccionar profesionales de musicoterapia.

CAPITULO IV
Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 9°.- Obligaciones. Los profesionales en musicoterapia están obligados a:

1. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte.
2. Guardar secreto profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente conforme lo determine la reglamentación.
5. Finalizar la realización profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente.
6. Procurar la asistencia especializada de terceros o los demás profesionales cuando la situación lo requiera.
7. Dar aviso a la autoridad de aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad.
8. No abandonar los servicios profesionales encomendados; en caso que resolviera desistir de éstos debe notificar a su paciente.
9. Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

Artículo 10.- Prohibiciones. Se prohíbe a los musicoterapeutas:

1. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.
2. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.
3. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
4. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa.
5. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
6. Hacer abandono en perjuicio del paciente de la labor que se hubiere encomendado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

7. Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPITULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Artículo 11.- Inhabilidades: Están inhabilitados para ejercer la profesión, los musicoterapeutas y licenciados en musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma. Como así también, los profesionales que poseyendo matrícula, se encuentren impedidos para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme.

Artículo 12.- Incompatibilidades: Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia son establecidas por ley.

Artículo 13.- Responsabilidad Civil y Penal. Las personas que sin poseer título habilitante ejercen la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada en los términos de la presente son penal y civilmente responsables de su accionar.

CAPITULO VI

Matriculación y Sanciones

Artículo 14.- Matriculación. Los musicoterapeutas y licenciados en musicoterapia deben matricularse en el Ministerio de Salud o en el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 15.- Sanciones: A los efectos de la imposición de sanciones y demás consideraciones no enunciadas en la presente norma se debe aplicar lo estipulado en la ley provincial del Ejercicio de Profesionales de Salud y actividades de apoyo y demás disposiciones complementarias vigentes.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 16.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en un plazo de noventa días de su sanción".

Artículo 17.- De forma.